GENERALES DISPOSICIONES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de septiembre de 1860 por la que se aprue-ban las Instrucciones redactadas por el Instituto Nacional de Estadística para la realización del Censo General de la Población y de las Viviendas de 1960.

Excelentísimos e ilustrisimo señores:

'Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien aprobar las Instrucciones redactadas por el Instituto Nacional de Es. tadística en 24 de septiembre de 1960 para llevar a cabo el Censo General de la Población y de las Viviendas de 1969.

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE, y a V. I. muchos años. Madrid, 30 de septiembre de 1960.

CARRERO

Exemos, Sres. Ministros e Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

Instrucciones para la formación del Censo General de la Población y de las Viviendas, dispuesto por Decreto de 10 de agosto de 1960 («Boletin Oficial del Estado» del dia 17)

Ambito de la operación censal.

Artículo 1.º Se realisará el Censo en la totalidad de los territorios sometidos a la jurisdicción del Estado.

Art. 2.º A estos efectos se divide el territorio en:

- A) "Provincias metropolitanas: Las cincuenta provincias correspondientes a la Peninsula Ibérica y a las islas Balcares y Canarias.
- B) Plasas del Norte de Africa: Municipios de Ceuta y Melilla y las plazas menores de Peñón de Vélez de la Gomera, Chafarinas y Alhucemas.
- C) Provincias de la Región Ecuatorial; Fernando Poo y Río Muni.
 - D) Provincia africana de Ifni.
 - E) Provincia africana del Sáhara.

Art, 3.º Las provincias metropolitanas están divididas en municipios agrupados en partidos judiciales; los municipios, en entidades de población (colectivas y singulares), algunas de las cuales tienen el carácter legal de entidades locales menores.

Entidades de población: a) Colectiva. Son subdivisiones de municipios que se dan en algunas regiones con designaciones muy variadas (Parroquias, Concejos, Hermandades, Diputaciones etc.), en las que se agrupan varias entidades de población singulares.

b) Singular. Es el conjunto de edificios habitados—o habi--, agrupados o diseminados, con límites precisos de oritables. gen tradicional o geográfico. En las entidades se consideran por separado el núcleo y los diseminados.

Constituyen núcleo dies o mús edificaciones agrupadas de manera que formen calles o p'azas, formando parte de el ias construcciones aisladas distantes menos de 500 metros de sus limites exteriores o más si están enlazadas por aigún sistema urbano de servicios.

11

Unidades Censales

Artículo 4.º Las unidades a las que necesariamente debe referirse este Censo son:

Unidades primarias: habitantes y vivienda.

Art. 5.º Es habitante toda persona que en el momento censal tenga su residencia legal o habitual en cualquier lugar del territorio español o que, sin tenerla, se encontrase en él en aquel momento.

Esta definición comprende en su totalidad a los sigufentes grupos:

- a) Personas con domicilio estable y nomadas, sean espafioles o extranjeros, que residan en territorio español y estén presentes en el momento censal.
- b) Residentes en territorio español que en el momente censal estén ausentes:
- I. Diplomáticos españoles y sus familiares con destino oficial en el extranjero.
- II. Navegantes españoles en viaje fuera del territorio es-ทุดทีกโ.
- III. Militares y otros funcionarios españoles y sus familiares con destino oficial en el extranjero.
- IV. Extranjeros residentes en España, temporalmente en el extranjero.
- V. Otras personas residentes temporalmente en el extranjero.
- c) Militares, diplomáticos y demás funcionarios extranjeros y sus familiares que estén en España en el momento censal.
- d) Todes los demás españoles o extranjeros que, sin ser residentes en España, estén temporalmente en territorio español en el momento censal.

Art. 6.º Se entiende por vivienda una pleza o habitación o conjunto de ellas y dependencias situadas en una construccion permanente que haya sido construida, transformada, etc., con destino a domicilio privado y que no es afectada en su totalidad en el momento censal por otros usos distintos. Debe tener acceso directo al exterior o a través de un espacio común en el interior del edificio (escalera, pasaje, galería, portal, etcétera).

Constituyen sus piezas o habitaciones todas las que con toda evidencia fueron construidas, transformadas, etc., para formar parte de ella y aunque haya alguna o algunas utilizadas parcialmente con fines profesionales o comerciales, deben ser consideradas como parte de la vivienda, contándose con las demás para determinar el número total de piezas.

Art. 7.º Unidades secundarias: •

Hogar.

Pamilia.

Alojamientos y albergues.

Art. 8.º Está constituído el hogar a efectos censales por un grupo de dos o más personas asociadas para ocupar en común una vivienda u otra clase de alojamiento o parte de ella que consumen en común alimentos y otros bienes indispensables para la vida.

No obstante esta definición, puede darse el caso límite de hogar constituído por una sola persona en determinadas circunstancias.

Art. 9.º Se clasifican los hogares:

I. Según su composición en:

- a) Hogares unipersonales. Constituídos por una sola persona que vive sola en una vivienda o albergue o que ocupa una parte de ella, pero sin estar asociada con los demás ocupantes de la misma. Se entiende que existe dicha asociación en el caso de los huéspedes en pensiones familiares a «pensión completa»; pero no cuando el único nexo con los demás consiste en ocupar una o varias habitaciones, consumiendo alimentos u otros bienes por separado, aunque sea en el domicilio común.
- b) Hogar de varias personas. El definido al principio y que constituye el caso general.

II. Según su carácter:

- a) Hogares privados. Son los hogares en los que todos sus componentes disponen de un fondo común para la adquisición de los alimentos o demás bienes que consumen asociados mediante la reunión de todos o parte de sus ingresos. Pueden estar compuestos por personas unidas o no por razón familiar, o bien por familiares y otras personas.
- b) Hogares colectivos. Formados por grupos de personas que viven en establecimientos o instituciones de tipo colectivo, como pensiones no familiares, fondas, hoteles, cuarteles, colegios, prisiones, etc., y caracterizados por existir en ellos una persona que ejerce la dirección y asume la responsabilidad del establecimiento a título profesional.
- Art. 10. Constituye la familia un conjunto de personas unidas por lazos de consanguinidad, matrimonio, tutela, acogimiento, adopción o servidumbre, que viven formando un hogar o parte de él, en una vivienda, o parte de ella, o en otro alojamiento.

Las uniones de hecho estables originan también familia a efectos censales.

Constituyen familia los grupos siguientes:

- a) Un matrimonio o el viudo o viuda con sus hijos solteros y servidumbre, o sin ellos.
- b) También constituyen familia independiente el matrimonio (o el viudo o viuda) con sus hijos solteros y servidumbre o sin ellos, viviendo en el mismo domicilio que sus ascendientes.
- c) Varios hermanos solteros viviendo en común ${\bf y}$ su servidumbre.
- d) Otros grupos de personas unidas por vínculos familiares distintos a los anteriores cuando tales vínculos sean la razón principal de la convivencia.
- Art. 11. Son alojamientos y albergues los espacios utilizados como vivienda en el momento censal, no situados en construcciones permanentes, realizados con ese fin y que no correspondan por sus características a la anterior definición de vivienda. Se incluyen en este concepto las cuevas, chabolas y otras habilitaciones análogas, así como también los barcos, lanchones, vagones y demás armatostes, móviles o fijos, habitados, conteniendo uno o varios hogares en el momento censal.

ш

Momento censal

Art. 12. La inscripción se referirá al día 31 de diciembre, a las doce de la noche. Figurarán, por tanto, en el Censo todos los nacidos antes de esa hora, y no serán inscritos los nacidos posteriormente.

IV

Oficinas censales

- Art. 13. Corresponde la realización de este Censo al Instituto Nacional de Estadística. Dirigirá la labor ejecutiva el Servicio de Estadísticas Demográficas Actuará de oficina central la Sección de Censo de la Población; constituirán las oficinas provinciales las Delegaciones Provinciales del Instituto, dirigidas por los respectivos Delegados.
- Art. 14. La Sección de Divulgación del Servicio de Publicaciones del Instituto llevará a cabo la propaganda censal de acuerdo con la oficina central del Censo.

Art. 15. En los Ayuntamientos se constituirán oficinas locales del Censo, que funcionarán bajo la autoridad y tutela de los Alcaldes y con la dirección técnica de los Secretarios.

Estarán asesoradas e inspeccionadas por los Inspectores de zona del Instituto

- Art. 16. En los municipios de 20.000 y más habitantes actuará permanentemente el Inspector o Inspectores designados por el Instituto Nacional de Estadística, quienes, en estrecha colaboración con la Secretaria, seleccionarán, instruirán y dirigirán técnicamente al personal que intervenga en los trabajos de inscripción.
- Art. 17. El cometido de las oficinas locales se limita a los trabajos de recogida y depuración de datos, terminando su actuación en el momento en que haya sido aprobado el censo del municipio por la Dirección General. Estas oficinas realizarán también la recogida de datos correspondientes a los padrones municipales. Esta labor se llevará a cabo al mismo tiempo que la de los Censes y por el mismo personal, contribuyendo a los gastos de inscripción el Instituto y los Ayuntamientes en la proporción que disponga la Presidencia del Gobierno y el Ministerio de la Gobernación.
- Art. 18. Los Secretarios de los Ayuntamientos, o los funcionarios encargados del padrón municipal, asistirán a los cursilles preparatorios organizados por el Instituto Nacional de Estadística.

Los Inspectores de zona actuarán bajo la dependencia directa de las oficinas provinciales del Censo.

٧

Trabajos preparatorios de la inscripción

Art. 19. Rotulación y numeración de calles, plazas y demás vías públicas:

Todos los Ayuntamientos de España llevarán a cabo antes del día 1 de noviembre de 1960 una revisión de la rotulación de las vías públicas y numeración de los edificios, completando una y otra en cuanto sea necesario para dejarlas al día.

Art. 20. Revisión de la lista de entidades de población:

Antes del día 15 de octubre se habrá revisado la lista de entidades del Nomenciátor de 1950. Para esa fecha cada Ayuntamiento dispondrá de la nueva lista, sobre la que podrá proponer las modificaciones que estén justificadas, acompañando siempre un croquis de la zona afectada. Estas propuestas no podrán referirse en ningún caso a entidades con categoría de ciudad, villa, lugar o aldea ni a las constituídas oficialmente como Entidades Locales Menores.

El Instituto resolverá con criterio restrictivo las propuestas formuladas, teniendo en cuenta la documentación recibida y las razones alegadas.

Art. 21. División de los municipios en Secciones Censales:

Cada término municipal se dividirá en Secciones Censales, cuyo contenido no deberá ser mayor de 2.500 habitantes.

Los municipios menores de esta cifra sólo tendrán una sección, y únicamente cuando la distribución de las viviendas sobre la superficie del término lo aconsejen se podrán hacer yarias, aunque su contenido resulte muy inferior.

Cada sección tendrá perfectamente definidos sus limites. Contendrá entidades completas o, si éstas son grandes, comprenderá zonas separadas por calles u otros espacios determinados sin edificar.

En los núcleos de 20.000 habitantes o más las secciones contendrán necesariamente manzanas completas y siempre contiguas si una sección comprende varias. En los casos extremos de manzanas o bloques de edificios con excesiva población puedan formarse varias secciones, pero necesariamente con numeración sucesiva.

Por cada sección se hara un croquis con el detalle suficiente para que los agentes visitadores puedan conocer con toda precisión sus límites y contenido en entidades de población y diseminados.

Los croquis correspondientes a núcleos de 20.000 y más habitantes tendrán marcadas las manzanas con los nombres de las calles que las limita y la indicación del número que a cada una se le haya asignado dentro de cada división administrativa municipal. La numeración de las manzanas se hará de

forma que a número más alte corresponda generalmente mayor distancia a lás casas consistoriales, si éstas están en el centro.

En los puertos de alguna importancia se crearán secciones especiales para inscribir a las personas que deban censarse, presentes en barcos en la fecha censal o en fecha posterior y que no hubieran sido censados en otro puerto español.

La división en Secciones la realizarán los Ayuntamientos bajo la dirección de las Delegaciones provinciales del Instituto, en cuyo poder deberá estar la propuesta correspondiente con los croquis de todas las secciones antes del día 15 de noviembre.

Art. 22. Organización de las zonas de inspección:

En todos los municipios de 20.000 y más habitantes se establecerán inspectores funcionarios del Instituto en las oficinas locales del Censo. Uno por cada municipio, excepto en las de Barcelona, Madrid, Sevilla, Zaragoza, Valencia, Málaga y Bilbao, en los que se designarán varios.

En las capitales y municiplos de más de 50.000 habitantes caca inspector atenderá además una zona próxima de unos 25.000 habitantes.

En los demás municípios inspeccionarán además zonas de unos 40.000 habitantes.

Además se designarán inspectores de zona, que tendrán a su cargo la inspección de sectores con un número aproximado a 75.000 habitantes cada uno.

Las Delegaciones provinciales, antes de fin de noviembre habrán hecho la división de la provincia en zonas, de acuerdo con las normas que a su tiempo les señale la Oficina Central del Censo.

Corresponde al Director general del Instituto Nacional de Estadística la designación y nombramiento de los inspectores censales.

Art. 23. Selección de agentes visitadores;

Tendrán que ser personas con preparación y formación suficiente para poder orientar a los jefes de hogar en la interpretación de las preguntas del cuestionario y para poder juzgar sobre la calidad de las respuestas recibidas.

Podrán ser personas de ambos sexos y su elección recaerá preferentemente en funcionarios de los cuerpos administrativos del municipio, del Estado, provincia o de la organización sindical, maestros, estudiantes y análogos.

La selección y nombramiento se hará en las oficinas locales del Censo, de acuerdo con los inspectores de zona.

Habra un agente visitador por cada dos secciones, si bien en casos necesarios podrá hacerse uno solo cargo de tres o más, siempre que ello no suponga retraso del final de la operación.

En los municipios de menos de dos mil habitantes podrá realizar la inscripción el propio Secretario del Ayuntamiento.

Art. 24. Reuniones y cursillos:

Además de las reuniones de Delegados provinciales que se celebrarán en Madrid en el mes de septiembre para tratar de los diversos trabajos censales, tendrán lugar cursillos de preparación:

- · 1.º Para inspectores de zons. Se celebrará en Madrid en el mes de octubre y durará una semana, con sesiones de mafiana y tarde.
- 2.º Para secretarios o funcionarios municipales encargados del Padrón. Se desarrollarán en las Delegaciones provinciales o en las cabeceras de zona de inspección donde sea posible. Tendrán lugar en el mes de noviembre y su duración será de cuatro días, con sesiones de mañana y tarde.
- 3.º Para agentes visitadores. Los inspectores reunirán a los agentes visitadores en sesiones de adiestramiento. En ellas los instruirán sobre la mejor forma de llevar a cabo su gestión.

VI

Inscripción

Art. 25. Deberá iniciarse el día 1 de enero de 1961 y deberá terminarse la labor sobre el terreno antes del día 15 de febrero siguiente.

La documentación resultante y resúmenes deberán estar en las oficinas provinciales antes del 15 de marzo.

Art. 26. Los datos se obtendrán mediante entrega de los cuestionarios a los jefes de los hogares, o personas destacadas de les mismos. Los agentes ofrecerán su cooperación para la mejor forma de contestar a los cuestionarios.

Los agentes visitadores, en fecha posterior a la entrega, harán personalmente la recogida de los documentos, comprobando si han sido cumplimentados en forma correcta, rectificando o completando en el domicilio cuanto sea necesario.

Art. 27. En cada vivienda o albergue se llenarán los cuestionarios siguientes:

Carpeta de vivienda o albergue.

Un cuestionario de hogar por cada habitante o grupo de habitantes que resida en la vivienda formando un hogar.

Un cuestionario del Padrón Municipal,

Art. 28. Terminada la recogida, se colocarán los cuestionarios de hogar dentro de la carpeta de vivienda y así se conservarán hasta su envío a la oficina central.

Art. 29. El agente irá efectuando los resúmenes numéricos del contenido de los cuestionarios por secciones y manzanas a medida que vaya haciendose cargo de los mismos.

El inspector de zona revisará toda la documentación, formando los resúmenes por entidades y municipios.

VII

Depuración

Art. 30. La primera depuración corresponderá a los inspectores de zona, que revisarán uno a uno los cuestionarios, obligando, si fuera preciso, a repetir visitas.

También será estudiado el material recibido de los inspectores en las oficinas provinciales del censo. Este estudio será la base de la propuesta que más tarde haga la Delegación provincial a la Dirección General del Instituto.

VIII

Aprobación de Censo

Art. 31. Los Delegados provinciales de Estadística propondrán a la Dirección General la aprobación o, en su caso, la comprobación sobre el terreno de los cénsos municipales. Previo informe del Servicio de Estadísticas Demográficas, el Director general resolverá.

Art. 32. Obtenidas das cifras totales nacionales, el Director general del Instituto las propondrá para su aprobación al Gobierno. Conseguida esta, adquirirán validez oficial a todos los efectos.

ORDEN de 5 de octubre de 1960 sobre ampliación hasta 31 de diciembre de 1960 del plazo señalado en la de 23 de marzo de 1960 sobre estampillado de bolsas de papel empleadas en articulos alimenticios.

Excelentísimos e ilustrísimo señores:

Vista la solicitud formulada por el Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, sobre ampliación del plazo señalado en la Orden de 23 de marzo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del día 5), que modifica la de 6 de junio de 1953, sobre estampillado de bolsas de papel empleadas en artículos alimenticios.

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo informado por la Secretaria General Técnica del Ministerio de Industria, ha dispuesto la ampliación del aludido plazo hasta el 31 de diciembre próximo, al efecto de que tanto los fabricantes como los tenedores en general de bolsas de papel puedan agotar sus existencias que se encuentran timbradas con arregio a la citada Orden de 6 de junio de 1953.

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años. Madrid, 5 de octubre de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministres de la Gobernación, de Industria, de Comercio e Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.